



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Oficina del Procurador del Trabajo

Lcdo. Félix Bartolomei Rodríguez, LLM
Procurador del Trabajo

Asesora: Lcda. Taína E. Matos Santos

7 de Julio de 2006

Nos referimos a su comunicación del 25 de mayo de 2006, la cual lee como sigue

“La Administración de Vivienda Pública mantiene contratos para trabajos de mantenimiento extraordinario y modernización de los residenciales públicos con gran cantidad de contratistas en toda la isla. Es nuestro interés y responsabilidad cumplir con las leyes, normas y reglamentos federales y locales.

Recientemente han surgido unas interrogantes sobre la aplicación de la Ley Núm. 428, Ley del Seguro Choferil. A continuación las interrogantes que deseamos aclarar:

- 1. ¿Se debe realizar la deducción por concepto de Seguro Choferil a los empleados que son operadores de “digger”, “bobcat”, “skytrack” y de grúas?*
- 2. Un subcontratista alega que no debe realizar la deducción de Seguro Choferil a estos operadores, ya que para operar estos equipos no se requiere ninguna licencia y no se pueden clasificar como chofer. En el caso antes mencionado el patrono realiza la deducción de SINOT a estos empleados.”*

Conforme a comunicación del 25 de mayo de 2006 del Departamento de la Vivienda solicitando opinión sobre si deben realizar la deducción por concepto del Seguro Choferil a los empleados que son operadores de “digger”, “bobcat”, “skytrack” y de grúas le informo lo siguiente:

La Ley Núm. 428 del 15 de mayo de 1950k, según enmendada, establece en el Artículo 1, Inciso (c) la definición de vehículo de motor a saber:

(c) Vehículo de Motor – Significa todo vehículo impulsado por motor que transite por vías públicas, caminos y/o propiedades privadas pero excluyendo a los que transiten por vías férreas, agua y en aire.

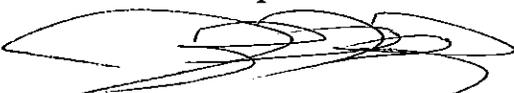
La maquinaria que se utiliza en la construcción aunque sea en propiedad privada, está bajo la definición antes mencionada. Ahora bien, todo patrono que le requiera o permita utilizar a sus empleados un vehículo de motor en horas laborables usual y regularmente y no de manera casual o esporádica está bajo las disposiciones de la Ley Núm. 428. Se excluyen de la aplicación de la misma los ejecutivos, profesionales o administradores, según definido por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico; Los empleados del Gobierno Federal y todo asegurado que haya recibido la bonificación, según dispone el artículo 6 de esta Ley.

En cuanto al segundo planteamiento de esta comunicación, le incluyo copia de la opinión emitida por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, Hon. Román M. Velasco González, la cual aborda este tema.

No obstante, lo anterior, debemos señalar que la aplicación de la Ley Núm. 428 es el empleado que tiene una licencia vigente de cualquier categoría que emita el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico. De no poseer licencia alguna debe el patrono cubrirlo bajo la Ley Núm. 139 del 26 de junio de 1968, mejor conocida como SINOT.

Cualquier duda o información adicional, estamos en la mejor disposición de aclararla.

Reciba mi saludo personal.



Ledo. Félix J. Bartolomei Rodríguez
Procurador del Trabajo

Anejo